



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1700/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gestión Integral del Agua.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1700/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gestión Integral del Agua



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer: 1. Copia simple en formato PDF, de las respuestas otorgadas a las últimas 15 Solicitudes de Información Pública ingresadas a ese sujeto obligado. 2. Número de Recursos de Revisión ingresados a ese sujeto obligado, en el año 202, desglosado por cada una de las Direcciones Generales, Direcciones Ejecutivas y Subsecretarías, o de ser el caso, por cada Unidad Administrativa adscrita al sujeto obligado. 3. Número de Recursos de Revisión ingresados a ese sujeto obligado, relacionados con la contaminación de agua potable en la Alcaldía Benito Juárez.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la inexistencia de parte de la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Inexistencia, no corresponde, respuestas a solicitudes, número de recursos de revisión, contaminación de agua potable.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Gestión Integral del Agua
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1700/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1700/2025

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gestión
Integral del Agua

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **once de junio de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1700/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Gestión Integral del Agua** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173525000734**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“En apego a los numerales 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito de la manera más atenta la siguiente información:

1. Copia simple en formato PDF, de las respuestas otorgadas a las últimas 15 Solicitudes de Información Pública ingresadas a esa Secretaría de Gestión Integral del Agua.
2. Número de Recursos de Revisión ingresados a esa Secretaría de Gestión Integral del Agua, en el año 202, desglosado por cada una de las Direcciones Generales, Direcciones Ejecutivas y Subsecretarías o de ser el caso por cada Unidad Administrativa adscrita a dicha dependencia.
3. Número de Recursos de revisión ingresados a esa Secretaría de Gestión Integral del Agua relacionados con la contaminación de agua potable en la Alcaldía Benito Juárez”
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El quince de mayo, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio número **SEGIAGUA/DEDI/UT/090173525000734/2025**, de la misma fecha a la de su recepción, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, en el cual se detalla medularmente lo siguiente:

[...] En atención a la solicitud de información pública indicada al rubro, formulada a esta Secretaría de Gestión Integral del Agua (SEGIAGUA), en la que requiere diversa información:

[Se transcribe la solicitud]

Se hace de conocimiento a la persona petionario lo siguiente:

Bajo el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro

que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Es así que, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en correlación con el 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, es importante resaltar lo establecido en el artículo 130 de la LFTAIP, donde se indica que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, motivo por el cual, no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, esto en concordancia con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Robustece lo previo, el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, - Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra establece:

[Se transcribe el criterio]

De lo antes expuesto, posterior a un análisis minucioso, exhaustivo y razonado a la solicitud de mérito, la Secretaría de Gestión Integral del Agua, por conducto de la Unidad de Transparencia posterior a recabar la información con las Unidades Administrativas que la conforman emite la siguiente respuesta:

1. Copia simple en formato PDF, de las respuestas otorgadas a las últimas 15 Solicitudes de Información Pública ingresadas a esa Secretaría de Gestión Integral del Agua. [Sic]

R= Del análisis literal a su requerimiento, mediando un criterio amplio de interpretación, se concluyó que la misma, no encuadra en una solicitud de acceso a la información pública, toda vez, que su petición versa sobre las respuestas que ha otorgado este sujeto obligado y no sobre aquellos documentos que se hayan generado a raíz de las atribuciones, facultades y funciones consignadas a esta Secretaría, en el Reglamento

Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y demás normatividad inherente y aplicable; máxime que, su petición se focaliza en forma de consulta, para conocer las respuestas de la Ciudadanía en General.

2. Número de Recursos de Revisión ingresados a esa Secretaría de Gestión Integral del Agua, en el año 202, desglosado por cada una de las Direcciones Generales, Direcciones Ejecutivas y Subsecretarías o de ser el caso por cada Unidad Administrativa adscrita a dicha dependencia. [Sic]

R=La persona peticionaria omitió precisar el año del cual requiere la información; no obstante, con la finalidad de cubrir la deficiencia, se proporciona el número de recursos ingresado a esta Secretaría de Gestión Integral del Agua del año que transcurre (2025), siendo un total de veintiséis (26) medios de impugnación.

3. Número de Recursos de revisión ingresados a esa Secretaría de Gestión Integral del Agua relacionados con la contaminación de agua potable en la Alcaldía Benito Juárez. [Sic]

R=La Secretaría de Gestión Integral del Agua, se aprobó su creación el 02 de octubre de 2024 por el Congreso de la Ciudad de México y el 03 de octubre de la misma anualidad, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, mismo que dispone, entre otras cosas, que se crean la Secretaría de Gestión Integral del Agua y la Secretaría de Vivienda.

En razón de lo anterior, a partir de esa fecha (03/10/2024) y hasta mayo del año dos mil veinticinco (2025), no se tienen registro en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio electrónico o físico de algún Recurso de Revisión con las características que cita en la solicitud de mérito.

Dicha solicitud se atiende en términos de los artículos 2,7,92,93,199,212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás normatividad invocada en el presente documento.
[...][Sic.]

III. Recurso. El diecinueve de mayo la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...]

Conforme a mi derecho al acceso a la información pública y como ciudadano de esta Ciudad de México, vengo ante usted a interponer el Recurso de Revisión, conforme a las siguientes presentaciones:

1. En la respuesta al numeral 1, donde se requiere aquellas respuestas que fueron proporcionadas a los Ciudadanos, mismas que fueron creadas conforme a las atribuciones de esa autoridad responsable, las cuales sobre la máxima de la transparencia debieron ser entregadas, sumado a que si existían datos personales debieron ser entregadas bajo una versión pública, cosa que el que emite la respuesta desconoce.

2. En la respuesta al numeral 3, donde se requieren los Recursos de Revisión relacionados con el tema de agua contaminada de la alcaldía Benito Juárez, es absurda la respuesta otorgada ya que ignorantemente quien emite la respuesta señala que la Secretaría es de nueva creación conforme al decreto señalado, pero su ignorancia o falta de lectura al decreto que el mismo señala, no le hizo ver que toda información que obraba en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México debería ser transferida a la Secretaría de Gestión Integral del Agua, por lo que la misma debería de obrar en sus archivos.

Cabe mencionar que, si existía duda de lo solicitado y para evitar su ignorancia o su interpretación mediocre, de un funcionario que desconoce de la materia, la Ley de Transparencia local refiere que la autoridad podrá prevenir al solicitante para que en un término razonable aclare la solicitud de información pública, cosa que al parecer desconoce el Subdirector de la UT. Siendo que su respuesta carece de toda fundamentación y motivación conforme a derecho.

[...] [Sic.]

IV. Turno. El diecinueve de mayo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1700/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintidós de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción II**, 236, y 237, de

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Envío de notificación a la persona recurrente. El veintiocho de mayo, el sujeto obligado realizó una notificación a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia -medio elegido-, mediante la cual remitió a la persona recurrente el oficio sin número de referencia, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, y dirigido a este Órgano Garante, en los términos siguientes:

“[...]

Derivado del medio de impugnación interpuesto por la persona recurrente, a la solicitud de información indicada al rubro, este sujeto obligado sostiene sus argumentos esgrimidos en su respuesta del 15 de mayo de la presente anualidad, desahogados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que, cada uno de los requerimientos del hoy recurrente fueron atendidos de conformidad a la normativa aplicable, por ejemplo, en su requerimiento No. 1 el cual versa en lo siguiente: “(...) ***Copia Simple en Formato PDF, de las respuestas otorgadas a las últimas 15***

solicitudes de Información Pública ingresadas a esa Secretaría de Gestión Integral del Agua”

Se le dijo al hoy recurrente, que el contenido de ese numeral se asemeja más a una consulta, ya que desea conocer el **resultado final de una respuesta otorgada a otro ciudadano**; de lo previo, sirve de apoyo, la definición que otorga el diccionario de la Real Academia Española a la palabra **consulta**: “**Parecer o dictamen que por escrito o de palabra se pide o se da acerca de algo.**”

Es así, que el recurrente no desea plantear una solicitud de información pública, toda vez que, no está orientada a las atribuciones, facultades y funciones que realiza esta Secretaría de Gestión Integral del Agua, contempladas en la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México como se le manifestó en la multicitada respuesta.

Por otro lado, en los otros dos requerimientos, este sujeto obligado colmo las exigencias de la persona recurrente, es así, que en sus planteamientos en los cuales existía deficiencia, este sujeto obligado cubrió la carencia de manera analógica e idónea en términos del artículo 15 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México otorgando una respuesta apegada a derecho.

Lo antes expuesto, se fundamenta en términos de los artículos, 2, 92, 93, 212, 213, 214, 219, 243 y 270 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se solicita a ese órgano garante sobresea el medio de impugnación en contra de esta dependencia en términos del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

VII. Recibe respuesta del recurrente a la información enviada por el sujeto obligado. El veintinueve de mayo, la persona recurrente envió una respuesta en atención a los alegatos remitidos por el sujeto obligado, en donde señaló lo siguiente:

“[...]

De los alegatos de planteados por el sujeto obligado, se pretende establecer una definición de consulta, respecto de "atribuciones que no tiene esa Secretaría", por lo que preguntaría entonces cuales atribuciones tiene la Unidad de Transparencia si no son las de proporcionar información, en ningún momento se establece una consulta, Maxime a que si lo fuera y si estuviera dentro de sus facultades y atribuciones tendría la obligación de atender mi petición, denotando su incompetencia en la materia de la persona que remite sus alegatos.

Es de mencionar que lo que se requiere es información en tercios publica de respuesta ya otorgadas, por lo que de contener datos personales, conforme a la ley debería llamarse a sesión de comité, para hacer las reservas necesarias, en conciliación de todas las partes, de manera fundada y motivada, siendo que eso no pasa y solo niegan la información al arbitrio de la persona responsable de la UT, personal que parece es ignorante en la materia de transparencia, por lo que ojala se ponga a estudiar un poco de ello, o renuncia a su cargo ya que no es lo bastante para el puesto que ostenta.

Por ultimo y siendo el INFO CDMX la autoridad garante y conocedora del derecho en materia de transparencia, espero resuelva conforme a lo establecido en la ley y no se deje confundir con la falta de conocimiento de quien es el encargado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gestión Integral del Agua que por lo que se ve, no sabe ni lo que es Ley, y mucho menos interpretar conforme a las máximas del derecho lo establecido en esta.
[...] [Sic.]

VIII. Cierre. El seis de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el quince de mayo** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el diecinueve de mayo**, esto es, al segundo día hábil, es decir dentro del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y, por lo tanto, se procede a **Modificar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Gestión Integral del Agua**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, conocer lo siguiente:

1. Copia simple en formato PDF, de las respuestas otorgadas a las últimas 15 Solicitudes de Información Pública ingresadas a ese sujeto obligado.

2. Número de Recursos de Revisión ingresados a ese sujeto obligado, en el año 202, desglosado por cada una de las Direcciones Generales, Direcciones Ejecutivas y Subsecretarías, o de ser el caso, por cada Unidad Administrativa adscrita al sujeto obligado.

3. Número de Recursos de Revisión ingresados a ese sujeto obligado, relacionados con la contaminación de agua potable en la Alcaldía Benito Juárez.

En respuesta el sujeto obligado informó a través de la **Unidad de Transparencia**, lo siguiente:

Respecto del **punto 1** de la solicitud, que del análisis al requerimiento, mediando un criterio amplio de interpretación, se concluyó que la misma no encuadra en una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que, versa sobre las respuestas que ha otorgado ese sujeto obligado y no sobre aquellos documentos que se hayan generado a raíz de las atribuciones, facultades y funciones consignadas, máxime que la petición se focaliza en forma de consulta para conocer las respuestas de la ciudadanía en general.

Respecto del **punto 2** de la solicitud, que la persona omitió precisar el año del cual requiere la información, no obstante, con la finalidad de cubrir la deficiencia, proporciona el número de recursos ingresados a ese sujeto obligado del año 2025, siendo un total de 26 medios de impugnación.

Respecto del **punto 3** de la solicitud, que a partir de la creación, es decir del 03 de octubre de 2024 y hasta mayo del 2025, no se tiene registro en la Plataforma

Nacional de Transparencia, medio electrónico o físico de algún Recurso de Revisión con las características que cita en la solicitud.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la **inexistencia** de la información (**puntos 1 y 3** de la solicitud); lo anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.

Ahora bien, de la lectura integral de la queja esgrimida por la persona recurrente, se desprende que **no se inconformó con la información proporcionada para atender el punto 2 de la solicitud**; por lo que dicho aspecto **no** formará parte del presente estudio al tratarse de acto consentido tácitamente, por lo que, como ya se señaló, este Órgano Colegiado determina que dicho requerimiento queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial VI.2o. J/21 semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

Posteriormente, durante la tramitación del presente asunto, el sujeto obligado **reiteró** y defendió la legalidad de su respuesta inicial, haciéndolo del conocimiento de la persona recurrente a través del medio elegido, es decir, de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, la persona recurrente reiteró y abundó en los motivos que dieron origen a su recurso de revisión.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el **artículo 234, fracción II** de la Ley de la materia.

Estudio de la inexistencia.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos,** o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley.

Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía

electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, se debe retomar que el sujeto obligado, mediante respuesta, informó haber turnado la solicitud a la **Comisión de Administración y Procuración de Justicia**.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el *Manual Administrativo del Secretaría de Gestión Integral del Agua*³, dispone que le corresponde a la **Unidad de Transparencia**, entre otras funciones, la de capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado; así como recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo; y llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, y actualizarlo trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente; y recibir recurso de revisión y solicitar a las respectivas áreas la información y/o documentación.

En ese sentido, se puede advertir que, el sujeto obligado cumplió con turnar la solicitud a la **unidad administrativa competente**, sin embargo, **no** se puede dar por **cumplido** lo estipulado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia; es decir, si bien se turnó a la unidad administrativa competente, **no se valida la búsqueda empleada**; por los motivos que a continuación se analizan.

³ Disponible para su consulta en:
https://segiagua.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MANUAL_ADMINISTRATIVO_SACMEX/MAYO_2021.pdf

En ese punto, es necesario recordar que la persona solicitó conocer lo siguiente:

1. Copia simple en formato PDF, de las respuestas otorgadas a las últimas 15 Solicitudes de Información Pública ingresadas a ese sujeto obligado.
3. Número de Recursos de Revisión ingresados a ese sujeto obligado, relacionados con la contaminación de agua potable en la Alcaldía Benito Juárez.

En respuesta, a través de la unidad administrativa competente, informó que:

Respecto del **punto 1** de la solicitud, que del análisis al requerimiento, mediando un criterio amplio de interpretación, se concluyó que la misma no encuadra en una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que, versa sobre las respuestas que ha otorgado ese sujeto obligado y no sobre aquellos documentos que se hayan generado a raíz de las atribuciones, facultades y funciones consignadas, máxime que la petición se focaliza en forma de consulta para conocer las respuestas de la ciudadanía en general.

Respecto del **punto 3** de la solicitud, que a partir de la creación, es decir del 03 de octubre de 2024 y hasta mayo del 2025, no se tiene registro en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio electrónico o físico de algún Recurso de Revisión con las características que cita en la solicitud.

Al respecto, este Instituto considera procedente traer a colación el artículo 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; mismo que establece que para el cumplimiento de los objetivos de la Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con, entre otras obligaciones, la de

documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley.

Por otro lado, el artículo 208 de la referida Ley de la materia, dispone que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita; y en caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Además, es importante puntualizar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado y la información que se refiere al ámbito privado de las personas.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser

reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

En relación con lo anterior, es posible desprender que, los sujetos obligados, tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas; es decir, en virtud de que a través de sus atribuciones, facultades y competencias se encarga de documentar y generar atención a las diversas solicitudes de acceso a la información que ingresan a ese sujeto obligado, por lo que la información solicitada en el **punto 1** ya fue generada y proporcionada en atención a los diversos folios; razón por la cual se estima que **no es procedente la respuesta** brindada en atención a este **punto 1** de la solicitud, puesto que **no** se trata de una consulta, sino más bien del **ejercicio del derecho de acceso a la información**, y **no** implica la elaboración de un documento *ad hoc* sino únicamente la entrega de documentos que ya fueron generados previamente.

Lo anterior, se robustece con lo siguiente:

CRITERIO 02/24

La inexistencia de la información específica no debe ser limitante para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información o documentación con el nivel de desagregación requerida, o que los documentos requeridos tengan una denominación diversa a la referida por las personas solicitantes, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con información que derive del cumplimiento de sus atribuciones y esta atienda la solicitud, los sujetos obligados deberán entregar la misma como obra en sus archivos, sin que esto represente elaborar documentos *ad hoc*.

Es decir, si bien no están obligados a elaborar documentos *ad hoc*, se advierte que sí tienen la obligación de proporcionar los que obren en sus archivos; es decir, en el caso en concreto, **debió entregar a la persona solicitante** la copia simple en formato PDF, de las respuestas otorgadas a las últimas 15 Solicitudes de Información Pública ingresadas a ese sujeto obligado; pues dichas documentales **ya fueron generadas con anterioridad**, y **deben obrar** en los archivos del sujeto obligado, pues tiene la obligación de conservarlos, tal como se plasmó en supra líneas.

Ahora bien, en caso de que la información que da atención al punto 1 de la solicitud, contenga información susceptible de clasificarse, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento de clasificación que establece la Ley de Transparencia, misma que se plasma a continuación.

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los sujetos obligados **deben realizar el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada o confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la **certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el sujeto obligado en atención al punto 3 de la solicitud, informó que a partir de la creación, es decir del 03 de octubre de 2024 y hasta mayo del 2025, no se tiene registro en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio electrónico o físico de algún Recurso de Revisión con las características que cita en la solicitud.

En ese sentido, este Instituto consultó la Gaceta Oficial⁴, misma que desprende que a través del DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 03 de octubre de 2024, se creó la **Secretaría de Gestión Integral del Agua**, a la cual le corresponde el diseño de las políticas públicas que garanticen el derecho humano al agua y saneamiento, la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, saneamiento, alcantarillado, tratamiento y reúso de aguas residuales, el uso eficiente de aguas pluviales, para la gestión de las aguas de la Ciudad de México; asimismo de conformidad con el artículo Transitorio Décimo, los recursos materiales, tecnológicos, financieros y humanos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México se transferirán con la participación de la Secretaría del Medio Ambiente, a la Secretaría de Gestión Integral del Agua, **junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, que se encuentre bajo su resguardo en cualquier tipo de formato**, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

⁴ Consultable en:
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/75231199e3879b1279ba01938bd3007f.pdf

En ese sentido, **no resulta válida la inexistencia** manifestada para atender el **punto 3** de la solicitud, pues existió una transferencia de documentos, misma que contempla **los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, que se encuentre bajo su resguardo en cualquier tipo de formato**; razón por la que el sujeto obligado debió de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo anterior, el agravio resulta **fundado**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas que resulten competentes, sin que pueda omitir a la **Unidad de Transparencia**; respecto de la información solicitada, es decir, 1. Copia simple en formato PDF, de las respuestas otorgadas a las últimas 15 Solicitudes de Información Pública ingresadas a ese sujeto obligado. Y 3. Número de Recursos de Revisión ingresados a ese sujeto obligado, relacionados con la contaminación de agua potable en la Alcaldía Benito Juárez.

Y proporcione a la persona recurrente, el resultado de la referida búsqueda, tomando en consideración el análisis realizado a lo largo del presente expediente, siguiendo el procedimiento establecido por la Ley de la materia, en caso de obrar información clasificada dentro de las documentales que den atención a la presente solicitud.

Lo anterior, deberá ser entregado en la modalidad elegida por la persona recurrente, asimismo, el sujeto obligado deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo expuesto anteriormente, en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto

las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.